

Recurso: **INCONFORMIDAD**  
Exp. No: **015/97**  
Actor: **PARTIDO DE LA  
REVOLUCION DEMOCRATICA**  
Autoridad responsable: **CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DEL  
MUNICIPIO DE TECOMAN.**  
Magistrado Ponente: **LIC.  
EDUARDO JAIME MENDEZ**

- - - Colima, Col., a trece de agosto de mil novecientos noventa y siete.- - -

- - - En cumplimiento a la Ejecutoria de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente SUP-JRC-034/97, integrado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral interpuesto por los Ciudadanos CARLOS SOTELO GARCIA y LUIS ENRIQUE RAMIREZ SANDOVAL, en representación del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugnan la resolución de fecha diecinueve de julio próximo pasado, dictada por este H. Tribunal, resolución que revoca la combatida por la parte actora; y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO :-** - - - - -

- - - 1º.- Con fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y siete, los CC. CARLOS SOTELO GARCIA y LUIS ENRIQUE RAMIREZ SANDOVAL, ostentándose como representantes del Partido de la Revolución Democrática, interpusieron recurso de inconformidad en contra de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Noveno Distrito Electoral del Estado, en el municipio de Tecomán, y de los actos electorales de recepción de votación y de escrutinio y cómputo consignados en las actas relativas a las casillas relacionadas en el Capítulo número IV del escrito de interposición, y en consecuencia el acto electoral de cómputo distrital y los resultados contenidos en el acta respectiva, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - 2º.- Por auto de fecha quince del mismo mes y año, en virtud de que la personería del promovente CARLOS SOTELO GARCIA no fue debidamente acreditada, se le requirió para que en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados de la cédula correspondiente, exhibiera la documentación necesaria para acreditar dicha personería. - - - - -

- - - 3°.- Por auto de fecha diecisiete de julio del presente año, se tuvo por recibido el escrito fechado el día dieciséis de ese mismo mes, firmado por el promovente CARLOS SOTELO GARCIA, mediante el cual anexaba copia fotostática certificada de la Declaratoria sobre la Elección Interna de Consejeros, Presidente y Secretario General del P.R.D., en el estado de Colima, la cual se ordenó grosar a los autos. - - - - -

- - - 4°.- Con fecha diecinueve de julio del año que corre, en sesión pública celebrada por este H. Tribunal, fue aprobado por unanimidad de votos el acuerdo de desechamiento del recurso planteado, sometido a la consideración del Pleno por el Secretario General de Acuerdos Provisional. - - - - -

- - - 5°.- En esa misma fecha, fueron notificados los recurrentes CARLOS SOTELO GARCIA y LUIS ENRIQUE RAMIREZ SANDOVAL de la resolución recaída al recurso promovido por los mencionados. - - - - -

- - - 6°.- El día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete, los CC. CARLOS SOTELO GARCIA y LUIS ENRIQUE RAMIREZ SANDOVAL, en representación del Partido de la Revolución Democrática, interpusieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mediante escrito recibido por este Tribunal en la fecha mencionada, en contra de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal. - - - - -

- - - 7°.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 90, en relación al 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se integró el expediente respectivo, remitiéndose a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habiéndose registrado bajo el número SUP-JRC-034/97. - - - - -

- - - 8°.- Con fecha cuatro de agosto del presente año, se dictó la resolución que hoy se cumplimenta, reconociendo la personalidad del promovente LUIS ENRIQUE RAMIREZ SANDOVAL, y en consecuencia, revocando la resolución dictada por este Tribunal para el efecto de que, de no existir alguna otra causa de desechamiento, se admita el recurso y se resuelva conforme a derecho; y - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O :** - - - - -

- - - I.- Que conforme a los artículos 327, fracción II, inciso c), 358 y 359 del Código Electoral del Estado, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, con el cual impugna la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Noveno Distrito Electoral del Estado, en el municipio de Tecomán, así como los actos electorales de recepción de votación y de escrutinio y cómputo consignados en las actas relativas a las casillas relacionadas en el Capítulo número IV del escrito de interposición, y en consecuencia el acto electoral de cómputo distrital y los resultados contenidos en el acta

respectiva, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - II.- Que es de explorado derecho que las causales de improcedencia son de orden preferente y consecuentemente, su análisis debe de ser previo al posible estudio de la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral del Estado, por lo que este Tribunal estudió la procedencia del recurso de inconformidad interpuesto, desprendiéndose que los agravios expresados por el recurrente, C. LUIS ENRIQUE RAMIREZ SANDOVAL, no cumplen con los requisitos que establece el artículo 351 del mismo ordenamiento, el cual en su fracción V, al hablar de las reglas del procedimiento para la tramitación de los recursos, a la letra dice: “Se deberán mencionar con claridad los agravios que causen el acto o resolución impugnados, los preceptos legales que se consideren violados y los hechos en que se basa la impugnación;”. Ahora bien, por agravios debidamente fundados para efectos de la procedencia del recurso de inconformidad, se deben entender aquéllos que estén bien configurados, esto es, los que satisfacen los requisitos establecidos por la ley, a saber: a).- claridad, que consiste en precisar cuál es la parte del acto impugnado que produce la lesión jurídica; b).- fundamentación, que consiste en la cita de los preceptos legales que se estimen violados; y c).- la expresión de los hechos o de los argumentos para justificar la violación alegada; y para el estudio de estos agravios se necesitan como presupuestos lógicos, la existencia de una infracción a la ley en el acto combatido, y que del escrito del recurso se desprendan algunos elementos mínimos que conduzcan a advertir la contravención; de lo anterior se deduce que el recurrente tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios que le causa el acto impugnado, y que el juzgador no debe introducir, inventar o crear agravios que no puedan ser deducidos claramente de los hechos; y en el caso a estudio, tampoco los hechos cumplen con los requisitos establecidos por la ley en cuanto a citar claramente el lugar, modo, tiempo y circunstancias en que ocurrieron los mismos, ya que de la lectura del recurso que nos ocupa, se advierte claramente que sólo hace mención generalizada de supuestos acontecimientos que ocurrieron durante la jornada electoral, como por ejemplo decir que en una casilla la votación fue recibida por personas distintas a las legalmente autorizadas, pero no puntualiza quiénes eran estas personas, ni por quién fueron supuestamente sustituidas, ni cómo se efectuó esa sustitución, ni el cargo que desempeñaban dentro de la casilla, por lo que al ser ambigua y generalizada la narración de hechos, también se está violentando lo dispuesto por los numerales anteriormente invocados. Es concluyente, por tanto, que el órgano jurisdiccional no puede deducir de los hechos los agravios, dadas las circunstancias en que ambos fueron expuestos en la interposición del recurso; ya que con esto se violaría la ley electoral y en consecuencia, el principio de legalidad al que están sujetos todos los actos y resoluciones emitidos por este Tribunal, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 311 del Código de la materia. -

- - - En este mismo apartado el recurrente manifiesta que se permitió votar sin estar inscritos en el listado nominal, en las casillas 131 Extraordinaria y 137 Básica, sin especificar qué número de votantes hayan sido, sin

mencionar sus nombres, pero que al hacer el análisis respectivo en la hoja de incidentes de las casillas en mención, se advierte que no existe medio de prueba adminiculado con la simple aseveración que hace el recurrente, independientemente de que no constan en el acta respectiva ni tampoco fueron protestadas dentro del término legal dichas casillas ante la propia mesa directiva o ante el Consejo Municipal de la ciudad de Tecomán, Col. y ni tampoco solicitaron la anulación de las mismas en el apartado IV de su escrito de inconformidad, además estos hechos no fueron determinantes para el resultado de la votación emitida en cada una de las casillas referidas, por lo tanto, no se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 331, fracción V, del Código Electoral del Estado de Colima, en consecuencia este Tribunal afirma que no son determinantes tales circunstancias para que surta su efecto la causal señalada por la Ley, por lo que se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente respecto a las dos casillas señaladas. - - - - -

- - - Los agravios expresados se desestiman por ser notoriamente deficientes, ya que no señala el recurrente en forma clara los conceptos de violación que le causan los actos que considera son materia de nulidad. En efecto, no puede estimarse como agravio las simples expresiones de inconformidad hechas valer por el C. LUIS ENRIQUE RAMIREZ SANDOVAL de manera vaga, o bien, incongruente con los hechos manifestados. Además debe mencionarse también, que la transcripción de los preceptos legales que se consideran transgredidos, no constituyen por sí mismos conceptos de agravio; por tanto, existe la obligación por parte del recurrente de precisar con argumentos lógico-jurídicos que tiendan a demostrar el perjuicio o daño que el acto le causa. - - - - -

- - - III.- En relación a las casillas 284-C, 287-B, 288-B, 292-C, 294-B, 295-B, 296-C, 297-B, 300-B, 301-B, 305-B, 305-C, 306-C, 306-B, 307-B, 308-C, 311-C-1, 312-B, 315-B, 316-C, 323-B, 324-B y 324-C, instaladas en el municipio de Tecomán, Col., que suman un total de veintitrés, en las que el recurrente solicita que se anule la votación, manifestando que su causal de nulidad consiste en que la recepción de la votación fue hecha por personas y organismos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Colima, este Tribunal estima que la integración del personal que fungió como integrantes en las Mesas Directivas de Casilla, tanto en este municipio de Tecomán, Col., como en todo el Estado, fueron insaculados por el Instituto Federal Electoral, siendo comprensible que no todas cumplieron en asistir a desempeñar el cargo electoral para el que fueron capacitados, y los cambios de los funcionarios de casillas se realizaron conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Convenio y su anexo técnico celebrado el ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete entre el Instituto Electoral del Estado y el Instituto Federal Electoral y que corre agregado a los autos de este expediente. Es preciso recalcar que el recurrente solicita la anulación de veintitrés casillas. Únicamente fueron protestadas dieciséis en el escrito de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y siete. Siendo notorio que de esas dieciséis casillas señaladas en su escrito de protesta, únicamente aparecen en el punto IV del recurso presentado, la 287-B, 288-B, 294-B, 305-C, 306-C y 316-C, consecuentemente, aplicando los artículos 328 y 352 párrafo último del Código Electoral del Estado de Colima, solamente

procede el recurso de inconformidad en lo que respecta a las seis casillas mencionadas en supralíneas, y aplicando además el artículo 363, fracción VII, de la codificación antes invocada, se desecha parcialmente por notoriamente improcedente, este recurso de inconformidad, en lo que respecta al resto de las casillas que no aparecen protestadas. - - - - -

- - - IV.- Abundando en el estudio y análisis del presente recurso, obran en poder de este H. Tribunal Electoral los Comparativos de los funcionarios de casilla que fungieron como tales en la Jornada Electoral del seis de julio del año en curso, señalándose en ellos los funcionarios que fueron publicados en el Encarte de la misma fecha y los registrados en las actas de la jornada electoral en las casillas correspondientes, documento que a petición del Presidente de este organismo electoral, se solicitó mediante oficio TEE-059/97, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete y que nos fue remitido mediante oficio número 1987/97, fechado el veintiuno del mes y año citados, y debidamente suscrito y requisitado por el C. GERARDO HERNANDEZ CHACON, en su carácter de Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, anexando a este procedimiento electoral fotocopia de ambos oficios. - - - - -

- - - En el punto V del recurso que nos ocupa, menciona el recurrente la relación de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla que fueron **“suplantados en su desempeño, sin justificación alguna y sin respetar el orden de prelación”**, y enseguida hace referencia de los números de casilla y de nombres sin especificar el cargo del funcionario de casilla **“sustituido”**, ya que de los antecedentes existentes en las actas de la jornada electoral y en el Encarte antes citado, se habla de “sustituciones” con cargo, nombre, y el tipo de sustitución llevada al efecto, obrando agregada a los autos de este recurso fotocopia del cuadro comparativo que se señala en el párrafo siguiente, y no obstante de únicamente estar seis casillas protestadas, cumpliendo con el principio de exhaustividad, este Tribunal se permite hacer alusión a los funcionarios de casilla sustituidos en todas y cada una de las que menciona el recurrente en el punto V de su escrito de inconformidad, y se hace el análisis de la manera siguiente: - - -

- - - Casilla 284-C: el Secretario, C. Jorge Alberto Reyes, fue sustituido por fila por el C. José Ramón Gutiérrez Bayardo; el Primer Secretario, C. Ma. Eugenia Ruiz López, sustitución aprobada por el Consejo Distrital, por la C. Carmen Vázquez Gómez y la Segunda Escrutadora, C. Herlinda Reyes Villanueva, fue sustituida por fila por la C. Mercedes Silva. Casilla 287-B: El Secretario, C. Juan Carlos Esparza Heredia, fue sustituido por fila por la C. Beatriz Figueroa Galván; el Primer Escrutador, C. Héctor Manuel de la Cruz Avila, fue sustituido por fila por el C. Octavio Verduzco Montaña y la Segunda Escrutadora, C. Alma Herlinda de la Torre Flores, fue sustituida legalmente por la C. Ma. Concepción Flores Ascencio. Casilla 288-B: El Primer Escrutador, C. Jorge Alberto Bueno Ortiz, fue sustituido legalmente por la C. Leticia Cortés González. Casilla 292-C: no hubo sustitución. Casilla 294-B: el Primer Escrutador, C. Miguel Angel Hernández Bonilla, fue sustituido legalmente por el C. Jesús Beltrán Vázquez; el Segundo Escrutador, C. Jesús Beltrán Vázquez, fue sustituido legalmente por Ignacio Vélez Vélez. Casilla 295-B: el Secretario, C. Martina Avalos Ramírez, en sustitución aprobada por el Consejo Distrital por la C. Alma Guillermina Moreno de la Cruz. Casilla

296-C: no hubo sustituciones. Casilla 297-B: el Secretario, C. Catalina Amaya González, fue sustituida por fila por la C. Elida Valdez Campos. Casilla 300-B: el Secretario, C. José Antonio Sevilla Gutiérrez, en sustitución aprobada por el Consejo Distrital, por el C. Alejandro Corona Montes. Casilla 301-B: el Presidente, la C. Blanca Isabel Avalos Fernández, en sustitución aprobada por el Consejo Distrital, por la C. Ma. Del Refugio Rebolledo Bautista; el Secretario, C. Fernando Javier Ramos Nápoles, en sustitución aprobada por el Consejo Distrital, por el C. Gustavo Ramírez Aguirre. Casilla 305-C: el Secretario, C. Jehu Cruz Carbajal, en sustitución aprobada por el Consejo Distrital, por el C. José Sánchez Velasco. Casilla 306-B: el Presidente, C. María Damiana Angulo Silva, fue sustituida por fila por el C. Jaime González Arriaga. Casilla 306-C: el Presidente, C. Miguel Angel Cuevas Gaitán, en sustitución aprobada por el Consejo Distrital, por el C. Felipe de Jesús García Moreno; el Segundo Escrutador, C. Ma. Del Refugio Estrada Rosales, fue sustituida legalmente por la C. Lilia Eugenia Padilla Chávez. Casilla 307-B: el Presidente, C. Alfredo Alvarez Avila, fue sustituido por fila por la C. Ma. Gabriela Orozco Virgen. Casilla 308-C: el Secretario, C. Alfredo Martínez Arciniega, fue sustituido legalmente por el C. Santiago Hernández Reyes; el Segundo Escrutador, Santiago Hernández Reyes, fue sustituido por fila por el C. Florencio Meza Huerta; Casilla 311-C: el Secretario, C. Ema Bernardino Larios, fue sustituida por fila por la C. Nadia Lorena Vargas Ríos y el Segundo Escrutador, C. Yolanda Arroyo Ochoa, fue sustituida por fila por el C. José Enrique Vargas Ríos. Casilla 312-B: el Presidente, C. Lorenzo Manríquez Contreras, fue sustituido legalmente por el C. Raúl Antonio Alpízar Martínez y el Segundo Escrutador, Raúl Antonio Alpízar Martínez, fue sustituido legalmente por el C. Luis Alcaraz Rojas. Casilla 315-B: el Secretario, Alberto Arceo, en sustitución aprobada por el Consejo Distrital, por el C. Gustavo Camacho Fletes. Casilla 316-C: el Secretario, Angel Beltrán Guzmán, fue sustituido legalmente por el C. Juan Cárdenas Cruz y el Segundo Escrutador, C. José de Jesús Gallaga Meléndez, fue sustituido por fila por el C. Paulo Martínez de Lino. Casilla 323-B: el Secretario, C. Ma. Elena Alcaraz Martínez, fue sustituida por fila por la C. Ruth Verónica Flores Mascareño; el Primer Escrutador, C. Irene Alvarez Mejía, fue sustituida legalmente por la C. Martha Leticia Cossío Moreno y el Segundo Escrutador, C. Graciela Alvarez Sánchez, fue sustituida por fila por el C. Martell Ramírez Mendoza. Casilla 324-B: el Presidente, C. María del Carmen Barreto Palacios, fue sustituido por fila por el C. Marco Antonio Jaramillo Cárdenas y el Segundo Escrutador, C. Paula Aguilar Valencia, fue sustituido por fila por el C. Gildardo Calvillo García. Casilla 324-C: el Secretario, C. Elodia López Ponce, fue sustituida por fila por el C. Magdaleno Venegas Patiño; el Primer Escrutador, C. Yolanda Contreras Chávez, fue sustituido por fila por la C. Enriqueta Ponce Regalado y el Segundo Escrutador, C. Amalia Montes Molina, en sustitución aprobada por el Consejo Distrital, por la C. Ma. Guadalupe Corona Garibo. Lo anterior nos demuestra claramente que no existió ninguna suplantación, sino que por el contrario, se procedió conforme a derecho y en las condiciones acordadas para estos casos, por los institutos electorales ya mencionados, lo que nos lleva a concluir que la votación en la jornada electoral del seis de julio pasado, fue legal, ya que la integración de los funcionarios de casillas electorales con ciudadanos que no fueron seleccionados en su oportunidad por el Instituto Federal Electoral no

puede considerarse ilegal, y este es el criterio que ha prevalecido al respecto, ya que el hecho de instalar las casillas con personas que se presenten a votar, aunque no conste en las hojas de incidentes del acta de la jornada electoral, de ninguna manera actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 331, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, dado que al instalarse las casillas se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado. - - - - -

- - - V.- Que el Instituto Federal Electoral otorgó los nombramientos correspondientes a los funcionarios sustitutos de casillas que nos ocupa, como fueron los CC. CARMEN VAZQUEZ GOMEZ, ALMA GUILLERMINA MORENO DE LA CRUZ, ALEJANDRO CORONA MONTES, GUSTAVO RAMIREZ AGUIRRE, OCTAVIO RIOS GONZALEZ, JOSE SANCHEZ VELASCO, RAFAELA REYNOSO SALCEDO, FELIPE DE JESUS MUNGUIA MORENO, GUSTAVO CAMACHO FLETES, MA. GUADALUPE CORONA GARIBO, mismos que en fotocopia corren agregados a los autos, por haber sido proporcionados por el Instituto Federal Electoral como ya quedó establecido, mediante el oficio 1987/97, lo que nos demuestra también que no existió suplantación de funcionarios de casillas electorales en el municipio de Tecomán, Col., y cuyo resultado de la votación fue impugnado por el recurrente. - - - - -

- - - VI.- Que, además y para que persista el espíritu de la exhaustividad y como consta en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, forma E2, todas ellas se encuentran debidamente firmadas por los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, que se levantaron en el municipio de Tecomán, Col., obrando en autos fotocopias de las actas relativas a las veintitrés casillas cuya anulación solicitó el recurrente. - - - -

- - - VII.- Que mediante oficio número TEE-084/97, de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, LIC. SALVADOR AGUILAR ACEVES, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitiera los originales de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en el Noveno Distrito Electoral, del municipio de Tecomán, Col., las cuales fueron recibidas mediante oficio número 346/97. - - - - -

- - - VIII.- Que el recurrente ofreció como una de las pruebas en este expediente diversas constancias que no le fueron proporcionadas por el Instituto Electoral del Estado, según copia de su escrito de fecha trece de julio anterior, se solicitó mediante oficio 089/97 se remitiera a este organismo electoral dicha documentación, a lo que se contestó mediante oficio número 351/97 de fecha nueve de agosto del año en curso que la documentación de referencia no obra en dicho órgano electoral, ya que es competencia de el Instituto Federal Electoral y se anexa una copia del oficio número 319/97, de fecha catorce de julio del año en curso, dirigido al PROFR. RAMON LEON MORALES, Comisionado del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo, en el cual le manifiestan que

dicha documentación no obra en el Instituto Electoral del Estado, ya que es competencia del Instituto Federal Electoral, razón por la cual este Tribunal no puede desahogar dicha probanza.-----

- - - Por todo lo hasta aquí expuesto y de conformidad con los fundamentos legales citados, es de resolverse y al efecto se -----

----- **RESUELVE:**-----

- - - PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los Considerandos de esta resolución, se declara infundado e improcedente el recurso de inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los actos electorales de recepción de votación y escrutinio y cómputo, consignados en las actas relativas a las casillas relacionadas en el punto IV de su escrito y, en consecuencia, el acto electoral de cómputo distrital y los resultados contenidos en el acta de fecha once de julio de mil novecientos noventa y siete, celebrada por el Consejo Municipal Electoral del municipio de Tecomán, Col., así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en la elección de diputados locales correspondiente al Noveno Distrito Electoral Local.-----

- - - SEGUNDO.- En consecuencia, se confirman en todos sus términos y deberán subsistir los resultados consignados en el acta de la sesión permanente para el escrutinio y cómputo para la elección de diputados locales del Noveno Distrito Electoral Local, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Col., con fecha once de julio de mil novecientos noventa y siete.-----

- - - TERCERO.- Notifíquese en los términos de ley.-----

- - - Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados CC. LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente el último de los mencionados, actuando con el C. LIC. SALVADOR AGUILAR ACEVES, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

EL MAGISTRADO PRESIDENTE POR M. DE L.

**LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN**

MAGISTRADA NUMERARIA  
NUMERARIO

MAGISTRADO



**LICDA. MARIA ELENA  
JAIME  
ADRIANA RUIZ VISFOCRI**

**LIC. EDUARDO  
MENDEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. SALVADOR AGUILAR ACEVES**